

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes, 4 rs.
En provincias por dos id.
franco de porte. 10
Este periódico se publica to-
dos los lunes.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion,
calle de Atocha, núm. 100.
Toda reclamacion vendrá fran-
ca de p. rte, sin cuyo requisito
no se admitirá.

PROYECTO

DE LEY DEL NOTARIADO

segun fue aprobado por el Congreso.

(CONTINUACION.)

TITULO SESTO.

De los Colegios de Notarios y de las Juntas de Gobierno.

Art. 52. Los Notarios se reunirán en colegios que estarán regidos por Juntas de gobierno. Serán Presidentes de estas, bajo la denominacion de Decanos, los que lo fueren de los colegios, y se compondrán ademas de un sindico, de un secretario, de un tesorero y de los individuos que determine el Gobierno en un reglamento especial.

Las Juntas de gobierno estarán encargadas de mantener la mas rigurosa disciplina, velando por el mejor servicio de parte de los Notarios, y por el prestigio y decoro de la clase.

Art. 53. Incumbirá ademas á cada Junta:

1.º Dictar por sí ó promover ante el juzgado respectivo del partido, segun los casos, las providencias correccionales en que incurrieren por infracciones de disciplina los Notarios de su distrito.

2.º Prevenir ó conciliar las diferencias y cuestiones que se susciten entre Notarios en razon de su oficio y señaladamente sobre la entrega, depósito y retencion de documentos, caudales ó cualesquiera otros bienes, custodia de protocolos y otorgamiento de escrituras; preferencia en la formacion de inventarios y particiones, y en la autorizacion de ventas públicas, adjudicaciones, actos de posesion que hayan de protocolizarse y otros, y dar su dictamen acerca de los mismos puntos cuando no logren la avenencia de los interesados.

3.º Expedir ó negar las certificaciones de buenas costumbres y capacidad á los aspirantes al oficio de Notario, y tomar con este objeto los acuerdos motivados que parezcan convenientes.

Antes de dar la certificacion al interesado, remitirá la Junta al fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio copia del acuerdo en que hubiere determinado expedirla. Si la Junta rehusare esta certificacion y el interesado reclamase, remitirá aquella su acuerdo motivado al fiscal de la Audiencia, y éste lo pasará al Gobierno con su informe, y por el ministerio de Gracia y Justicia.

4.º Prevenir ó conciliar asimismo las quejas y reclamaciones de terceros interesados contra los Notarios sobre el desempeño de su oficio, informar sobre daños y perjuicios que estos deban resarcir, y corregir por medio de la censura y otras providencias las infracciones de disciplina, sin perjuicio de la accion de las partes ante los Jueces y tribunales, si procediere.

5.º Recibir en depósito el estado ó inventario de los protocolos de las Notarías suprimidas.

6.º Representar en juicio y fuera de él, colectivamente en cuanto á sus derechos ó intereses comunes, á los Notarios del colegio.

7.º Llevar todos los acuerdos en un registro foliado y rubricado por el Decano Presidente que se presentará ó remitirá al ministerio fiscal siempre que éste reclame.

Las atribuciones de las Juntas no expresadas en esta ley se determinarán en el reglamento especial de la organizacion de los colegios.

OFICIOS ENAGENADOS (1).

(Conclusion.)

Difícil, muy difícil, es consignar si está ya cerca ó se halla todavía muy distante la época de la indemnizacion. Si dependie-

(1) Véanse los números 4 y 5.

ra exclusivamente de la reforma, aun no hemos visto esta llevada á cabo, y quizá pase bastante tiempo antes de que logremos verla realizada, porque la suerte que está corriendo el proyecto de 1848, y la idea que se anuncia de que precedan el arreglo de Tribunales y el Código de procedimientos, todo hace presumir que se halla aun muy lejos el día en que consiga tener la clase una organizacion fija y estable. Y aun realizada la reforma, es lo mas probable que la indemnizacion caminase todavía con paso muy tarde, porque desgraciadamente se ve muy lejano el tiempo en que el Estado pueda contar con abundantes recursos para pagar prontamente á todos los acreedores. ¿Se hará un sorteo entre los oficios, ó se escogerán otros medios equivalentes para irles consumiendo poco á poco, y aun se acudiría al recurso de los cambios y compensaciones?

Pero sean los que quieran los medios que lleguen á ponerse en planta para conseguir la estincion, es indispensable, y siempre clamaremos por ello con toda la fuerza que da la conviccion de una causa justa, que se parla de la base de justicia sobre que calca el derecho de los dueños de oficios á ser indemnizados de una manera real y positiva. Si se hicieron propietarios á gran costa, con la aprobacion de la ley y bajo todas las garantías que en lo humano pueden ofrecerse, adquirieron un dominio perfecto, y tienen un derecho tan sagrado y respetable como pueden tenerlo los dueños de fincas. La ley de 1836 que trata de la espropiacion por motivos de utilidad pública tiene para ellos una aplicacion exacta; y aun cuando no existiera semejante ley, se hallarian siempre de por medio las mas altas razones de equidad, de justicia y hasta de dignidad nacional, para que, ya que se rescinde el contrato, la Nacion que se utilizó con la venta, devuelva el precio á quien se sacrificó con la compra.

Y no solo deben valorarse los oficios, para el caso de la indemnizacion, por el primitivo precio que costaron, ó sea, por el de egresion, sino que deben agregarse tambien los valimientos, que en muchos casos forman un capital mayor aun que aquel. Los derechos de valimiento fueron una especie de servicios que se exigieron de los dueños, con la condicion de que su importe se tuviese siempre como mas valor de los mismos oficios; de suerte, que for-

mando ambos á dos precios, el de egresion y el de valimiento, un solo capital que representa el precio que se dió al Estado por los oficios, debe todo ello ser comprendido en la indemnizacion efectiva que corresponde de justicia.

Es tan grande la que por todos conceptos asiste á los dueños de oficios, que si por desgracia hubo tiempos calamitosos en que fue desatendida, han pasado ya aquellos dias de vértigo, y no es dable siquiera concebir que en un estado normal de cosas puedan dejarse de respetar los sagrados derechos de tales propietarios. Así es que, no obstante algunas indicaciones que se han hecho sobre que se pagarian en papel los capitales que representan los oficios, apenas podemos creer que el Gobierno llegará á concebir cuanto menos realizar esta idea. El proyecto de reforma del Notariado, sin bien descuidado y con anuncios de que se modifique cuando llegue para la clase el suspirado día de la organizacion, contiene respecto de este punto un buen antecedente de que no podrá prescindirse jamás. Efectivamente, en el reconocieron las Cortes y el Gobierno como negocio de estricta justicia que conforme se fueran consumiendo los oficios enagenados, debian sus dueños ser indemnizados previamente, abonándoseles el precio que constase entregado á la Corona en el título de egresion primitiva, aumentando á este valor la cantidad que hubiesen satisfecho por el servicio de valimiento ó otros necesarios ó voluntarios, como tambien las mejoras que justificasen haber sido hechas por sí ó por sus antecesores. Y como un arbitrio para el pago real y positivo de los mismos oficios señalaron el producto de las ventas vitalicias de los que hubiera de libre nombramiento de la Corona. Es verdad que todo esto no ha pasado todavía de ser un proyecto; pero tambien ha sido un reconocimiento público y solemne de los incontrastables derechos que tienen los propietarios de escribanías enagenadas, reconocimiento que viene á ser un fallo de justicia, para separarse del cual no podrá alegarse nunca ni aun el mas leve pretesto.

Reconocido, pues, el derecho de los dueños de oficios, claro es que mientras llega la época de la indemnizacion, no hay razon ninguna para privarles del interés que corresponde á los capitales que representan. El derecho á los réditos ó produc-

tos es una consecuencia precisa é inevitable del dominio sobre el capital. Asi pues, en el entretanto que no se indemnice, las Reales órdenes de 2 de marzo de 1839 y 14 de junio de 1840 deben respetarse y llevarse siempre á puro y debido efecto, porque no hay otro medio de subsanar los fatales efectos de un ciego é inconsiderado despropio. El propietario de una escribanía que por sí no puede desempeñarla, no por eso deja de ser propietario: debe pues permitírsele arrendarla, cederla ó enagenarla, porque sería el colmo de la injusticia llamarle dueño y privarle de disponer de lo suyo, impedir que su propiedad le produzca con que sostenerse y no pagarle el precio de esa misma propiedad.

Aun llegado el caso de la indemnización, es decir, satisfecho en efectivo el precio de egresion y valimiento de las escribanías, no por eso debiera privarse de servir las á los que las estuvieran desempeñando por sí mismos como propietarios. Es evidente que ya no podrían tener el carácter de tales dueños ó propietarios; pero debería conservárseles en ellas como empleados públicos. La equidad y el buen servicio aconsejan esta medida para en semejante caso. Las Escribanías y Notarías, ó lo que viene á ser lo mismo, los cargos de Escribano y Notario no pueden desaparecer porque se consuman, esto es, porque se pague por la Nación el precio de todos los oficios enagenados; y si han de nombrarse siempre por el Gobierno personas que los desempeñen, nada más regular que atender con preferencia á los dueños que deseen seguir en estos cargos, reuniendo por de contado todos los requisitos que exija la ley.

Son de justicia, y justicia notoria, todos los derechos que asisten á los dueños de oficios enagenados por la Corona. Si la escasez de recursos ha sido y es la causa principal de muchos de los males que se han originado, y si ha de serlo igualmente de todas las dificultades que surjan en lo sucesivo antes de dar cima á este negocio, también en cambio una voluntad firme y decidida, y sobre todo, un profundo respeto á los sagrados derechos de propiedad, pueden disminuir en gran manera esas dificultades y hacer menos sensibles esos males. El camino de hacer justicia es siempre muy llano: que no se separe de él el Gobierno, y los dueños de oficios enagenados podrán ver terminada esa larga época que se les ha hecho atravesar de perjuicios y contratiempos de todas clases.

PAPEL SELLADO

No se crea que al continuar la tarea sobre papel sellado, interrumpida en el número anterior, abrigamos la vana presunción de que

nuestras opiniones sean las mas acertadas, y las que por tanto deban adoptarse. Nos conocemos muy bien; sabemos que el amor propio en sus alas no puede arrebatarnos, y que nuestras pretensiones deben ser, cual lo son, humildes en demasia. Ofrecemos los casos dudosos que la práctica nos demuestra, presentamos los inconvenientes de la ley, damos nuestro parecer, y estamos dispuestos á modificarle siempre que en otra parte, sea donde quiera, le veamos mas acertado. La verdad, la exactitud y el acierto en la inteligencia y aplicación de las disposiciones que tan de cerca nos atañen, es lo que buscamos; no deseamos otra cosa, y esto solo se puede conseguir discutiendo, porque con el silencio bien poco se adelanta. Consigase el objeto, y quede ó no vencida nuestra opinion, nos damos por satisfechos. Hecha esta observacion, sigamos adelante.

Diligencias de juramento de los testigos.

No falta quien afirma que las declaraciones de los testigos pueden y aun deben seguirse escribiendo en el mismo pliego en que se halle la diligencia del juramento y á continuacion de ella. Nosotros no lo entendemos así. Esta diligencia parece que debe estenderse en pliego separado del en que principian las declaraciones, lo mismo que los autos y sentencias se escribirán igualmente en pliego independiente del en que se haga constar la diligencia de vista; si así no fuera, mas de una vez la diligencia y la sentencia pudieran colocarse en un mismo pliego, lo cual en nuestro concepto no es el sentido de la ley. Si los testigos concurren separados, las diligencias todas de juramento se siguen estendiendo en un mismo pliego y á continuacion de la primera, rayándose en forma de aspa el blanco que quede cuando no falte testigo alguno que deba ser juramentado. De no hacerlo así sucedería que presentándose los testigos para una prueba en distintos dias serian otras tantas las diligencias de juramento, en cuyo caso ascenderia el importe del papel á una cantidad estremadamente considerable. También se duda si esta diligencia ha de tener lugar siempre que se trate de alguna informacion ó justificacion aun cuando no sea precisa la citacion de parte que presencie el juramento. Ya hemos dicho que la práctica la admite en este último caso, de consiguiente la ley de 8 de agosto ni deroga ni puede derogar las de procedimientos, ni tampoco costumbre ó práctica alguna establecida.

Cancillerías.

Nada dice la ley espresamente de las copias que deben quedar en cancillería de las providencias que se presentan al registro; sin embargo, considerándolas nosotros como registros que forman protocolo y se archivan para sacar cuantos testimonios y traslados fueren necesarios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 61, las creemos comprendidas en el 6.º, párrafo 1.º y por consiguiente deben escribirse en papel del sello 4.º También así se practica en las cancillerías de esta Corte.

Legalizaciones.

Dice el párrafo 9.º del artículo 25 que se

escriba en papel del sello 4.º la legalizacion de cualquier documento dado por el juez. Si este párrafo ha de ser bien entendido debe variarse su redaccion. Muchos creen que se refiere al caso en que el juez deba ser legalizado, como por ejemplo, en un exhorto ó despachillo firmado por el mismo, y que sea precisa la legalizacion de tres escribanos. Nosotros no lo entendemos así, porque el papel se aplica en los juicios y actuaciones en proporcion á los derechos que cobran los jueces, y en verdad que estos jamás tuvieron que ver nada con las legalizaciones autorizadas esclusivamente por Escribanos. El párrafo de que hablamos tiene solo relacion al acto en que el juez cobrase anteriormente derechos por razon de legalizaciones, así es que le vemos en armonia con el artículo 255 de los aranceles judiciales, y si no se le señala papel de 26 reales como eran allí sus derechos, es porque no se conoce sello de esta cantidad, pero bien se observa que se aproxima al mas inmediato que es el 1.º ó sea de 32 reales. Debe pues cuando el juez legalice escribirse esta en papel del sello 1.º, cuando el escribano legalice al juez en el 3.º

La real orden de 24 de enero último que insertamos en su lugar, prorroga hasta el 31 de marzo el término señalado en el art. 64 de la instruccion de 1.º de octubre, para que se reintegren sin pago de multa los documentos y escritos, que con arreglo á la legislacion anterior, dejaron de estenderse en el papel correspondiente. Esta resolucion no puede ser mas equitativa, por cuanto establece el medio menos gravoso de salvar cualquiera responsabilidad involuntaria contrahida anteriormente; pero debiera espresar los términos en que debe hacerse la declaracion de la falta, segun indica. Unos creen que por sí mismos pueden aplicar el papel de reintegro donde lo juzguen necesario, y otros que es preciso autorizacion del visitador y administrador de la renta; de manera que esta duda puede ocasionar perjuicios á todos y á la Hacienda misma. También seria en extremo justo que se relevase de pena á todos los que hubiesen incurrido en iguales faltas desde 1.º de noviembre hasta que nuevas aclaraciones dejen bien esplicada la ley de 1.º de agosto último, pues todos saben hasta que punto es difícil é incierta su aplicacion.

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

Barbastro, enero 28 de 1852.

Como que el estado de la curia en este partido es el mas decadente á que puede llegar, todos los Escribanos y Notarios estamos anhelando la tan decantada reforma de la clase y arreglo de tribunales para que sepamos de una vez cual es nuestra suerte y las atribuciones de cada uno.

Este partido cuenta el número de 17 Escribanos y Notarios públicos en los 45 pueblos de que se compone, excesivo si se quiere atendida la escasez de los negocios; de manera que no hay uno que pueda contar asegura-

da su subsistencia con los emolumentos de su oficio, y por ello soy de opinion deberia reducirse el número á 10, fijando su residencia á saber: 4 en Barbastró, que hoy cuenta 7; uno en Monzon, donde hoy hay 3; otro en Nabal que hoy cuenta 3; uno en Alquezar; otro en Arahuesca; otro en Berbegal; y otro en Bierge, aunque podria suprimirse y agregarse á la ciudad donde acaso seria más útil su residencia por razon de hallarse en ella el juzgado.

Desde luego soy de opinion que convendria la separacion de atribuciones destinando a unos para las actuaciones civiles y otros para las de oficio, creando Notarios natos para el otorgamiento de escrituras é instrumentos públicos; pero esto deberia hacerse respetando los derechos adquiridos por los que actualmente nos hallamos desempeñando unas y otras funciones, ó al menos que se nos reservase la accion ó preferencia para optar por la clase que mas conviniera á cada uno.

Los efectos de la reforma del papel sellado son tales en este país que ha concluido por atraer la ruina de los curiales, porque los pocos asuntos que generalmente existen en el juzgado se concluirán y serán muy escasos los que se incoharán en razon á que como las fortunas son tan limitadas, muy pocos son los que podrán sobrellevar los gastos de un litigio, y no tengo duda de que los que hay pendientes se paralizarán en su mayor parte.

Las secretarias de ayuntamiento en los pueblos en que residen Escribanos, no solo debian, sino que es mengua de la clase que no se hallen á cargo de estos; pero á bien que no dotándolos segun requieren los pesados y complicados trabajos que hoy llevan consigo, tampoco conviene á nadie cargarse con un negocio mas sobre los muchos que llevamos á cuestas.

En este juzgado, al paso que los negocios civiles son de insignificante interés en toda la estension de la palabra, porque son muy pocos los que llegan á sentencia, no sucede así por desgracia con los criminales ó de oficio, pues en el año último se han principiado 90 causas, entre ellas 15 de homicidio, y su mayor parte de robo, hurtos, estafas de poca entidad, heridas y contusiones leves; de manera que á pesar de que los siete Escribanos que existen en la ciudad contra todo lo dispuesto por S. M. somos Escribanos del juzgado ó turnamos indistintamente en los negocios, siempre estamos agua al cuello, como suele decirse, porque la circunstancia misma de ser tantos para los pocos negocios útiles que tenemos, hace mas precaria la subsistencia de todos y se ven precisados á cabalgar y acudir á los pueblos del circuito para el otorgamiento de una escritura y cualquiera otra diligencia que puede proporcionarles alguna utilidad con que poder atender á su subsistencia, porque con las actuaciones de oficio no puede ninguno contar con nada; puedo asegurar á VV. que hace 5 años no se han cobrado en este juzgado las costas de 5 causas criminales.

Tambien es muy notable el cúmulo de exhortos que diariamente se reciben de otros

juzgados cuyo despacho puede asegurarse que ocupa constantemente á un escribano, y si á esto se añade el sin número de pobres litigantes, podemos decir y probar que de los siete dias de la semana, los cinco se necesitan para el despacho de los negocios de ninguna utilidad.

Esto y las demas obligaciones que pesan sobre la clase con referencia á estados, testimonios y noticias que todo el mundo tiene derecho á exigirnos; las conminaciones del Gobierno por la falta de cualquiera clase que se cometa sin atenderse á si ha sido maliciosa ó involuntaria, y la dificultad que ofrece la ejecucion de las órdenes y leyes por falta de explicacion, nos han puesto en el caso de aborrecer nuestra suerte y dejar nuestro oficio á todo aquel que cuente ó pueda proporcionarse su subsistencia por otro medio.

La cuestion agitada acerca de la dotacion de todos y abolicion ó estincion de derechos para mí seria nuestra última ruina; porque haciendo dependiente del Estado nuestra subsistencia y la de nuestras familias, ¿qué seria de nosotros mañana que el Gobierno se viese imposibilitado para pagar nuestras asignaciones?

Quisiera tener mas lugar para dar á VV. una reseña de las dudas que diariamente ocurren con el uso del papel sellado, pero por ahora me limito (puesto que segun veo por el periódico están en todas partes con las mismas) á suplicarles que deban VV. con todo empeño insistir en que el Gobierno las aclare y nos saque cuanto antes del conflicto en que nos ha puesto, sin dejar en el tintero la falta que se advierte del papel del sello 1.º tan necesario para la actuacion de los negocios, puesto que la diligencia de juramento de los testigos en todo asunto civil debe escribirse en él, que tambien es el que corresponde á los contratos que versan sobre cantidades de 8,000 á 11,000 rs., á pesar de lo cual estamos aquí en el caso de que no le hay ni ha habido en las receptorias del partido ni de la capital; y como que segun la ley ningun papel puede sustituirse con otro, estamos en el caso de que cuantos negocios se han presentado y presentan, que por su clase lo requieran para cualquiera diligencia, tienen que estar paralizados. De aquí nace la necesidad de haber tenido que suspender los términos probatorios en varios pleitos, las diligencias de apreciacion por peritos, el otorgamiento de muchas escrituras; y esto ¿cuantos y cuantos perjuicios no puede acarrear á los interesados? Así es que todo el mundo se aborrece de litigar, y todo recae sobre el pobre curial, que no parece sino que por todos lados y de todos modos se le condena á morir de necesidad.

Por este año hemos ya concluido nuestras tareas de índices, de estados semestrales, relaciones de contratos, de traslacion, testimonios de penados y otras cosillas que no son á VV. desconocidas. ¿Podremos recelar que en nuestro definitivo arreglo se nos aumente todavía el trabajo con nuevas exigencias?

Burgos 28 de enero de 1852.

En este Juzgado han ingresado en el año

último 109 causas, las 98 de oficio y 11 solamente de pago. Se han evacuado 317 exhortos de oficio, algunos de un trabajo superior á cualquiera causa con motivo del presidio, y recibido 27 informaciones de pobreza, ó lo que es igual, una por cada negocio civil. Esto mismo demuestra lo que con tanto acierto han dicho VV. de que no hay clase del Estado que trabaje mas y gane menos que la de Escribanos. Somos 23 en la Capital y 8 en los pueblos del partido. Tan mal estamos con un número tan escaso, que pensamos, sino mejorar, tampoco perder en la reforma anunciada, salvo en la parte relativa á la reversion de los oficios si llega á verificarse.

Soy de opinion que las Secretarias de Ayuntamiento deben ser desempeñadas por Escribanos; y me fundo en que á su mayor representacion ó autoridad por la circunstancia de depositarios de la fe pública, reúnen tambien mayores y especiales conocimientos para el despacho de los negocios propios de las mismas. Los actuales Secretarios por lo general son simples particulares que no comprenden el sentido de una orden, y por consiguiente mucho menos el cumplimentarla. Testigos de esta verdad son todas las Autoridades, Gefes y Oficiales de las oficinas del Estado. Al paso que con demasiada frecuencia se devuelven á los Alcaldes los diferentes expedientes, estados y testimonios que remiten, rara es la vez que esto sucede cuando el Secretario que ha intervenido en ellos reúne ademas la cualidad de Escribano. Con estos funcionarios son incalculables las ventajas y beneficios que reportarian los mismos Alcaldes. Desde luego podrian dedicarse mas tiempo y con mas tranquilidad de espíritu á sus faenas; y me atrevo á asegurar que les seria suficiente para enterarse del despacho de los negocios y firmarlos cierta parte de la noche cuando ahora no les basta el dia.

Y á propósito de Secretarais, bueno seria que VV. con su notoria ilustracion, y en ocasion oportuna, dedicasen un artículo ó párrafo acerca de la necesidad y conveniencia de dotar las de los Juzgados de primera instancia. Con esta única escepcion, que no quiero calificar, todas las de las otras Autoridades se hallan mas ó menos dotadas; y si como creo no es otro el motivo de carecer de una pura recompensa, que la repugnancia de los Sres. Ministros del ramo á gravar su presupuesto con alguna asignacion, pudiera muy bien conciliarse todo, adoptando el medio que propone mi apreciable compañero de San Roque, encargando á los Secretarios de los Juzgados el registro de hipotecas en remuneracion de sus servicios.

Infantes, febrero 2 de 1852.

Hecho cargo de las observaciones que se hacen en su apreciable periódico núm. 4 debidas á su corresponsal de Haro, escrita mi curiosidad y aplaudiendo aquel tan noble pensamiento, deseando apoyarle, y si fuera posible, darle todavía el ensanche de que es susceptible, animado del deseo de contribuir á la mas estricta observancia de la ley facilitando los medios mas sencillos para ello, y procurando alejar los de infringirla y por consiguiente de incurrir en responsabilidades, me atrevo á

proponer, por si pudiese surtir algun efecto, que en la fijacion del valor á cada hoja de los pleitos, se graduase por ejemplo á 7 rs. en ciertas capitales donde los aranceles señalasen á los jueces una parte mas de derechos que en los demas pueblos, y descendiendo, respecto de estos, lo que pareciese proporcionalmente; pues no es justo que en una aldea, por ejemplo, porque corresponda á la Audiencia de Madrid, se consideren los mismos derechos que en la capital misma; debiendo aplicarse gradualmente á cada pleito, segun su cuantia, el sello mas aproximado; y por la diferencia que pudiera resultar hasta cierto estado ó hasta el de sentencia si fallaban 20, 30, ó mas rs. para completar el valor de folios, unirse antes del fallo el papel necesario de reintegro, con cuya medida se evitaria la confusion y se alejarian responsabilidades; bien que si se reformase la escala del papel poniendo al sello 4.º dos rs., al 3.º 4, al 2.º 8, al 1.º 16, al siguiente (uno nuevo) 32, y al de ilustres 64, se facilitaria mejor el arreglo y aplicacion de sellos á las hojas de pleitos.

La real orden de 14 de enero último permite á los Alcaldes que ejerzan funciones de jueces de primera instancia que se valgan de asesores y que estos cobren derechos con arreglo al arancel, sin hacer novedad en el papel; y aunque esta medida sea de justicia, no deja de tener sus inconvenientes, porque de cualquier modo á los litigantes se perjudica en sus intereses, teniendo que satisfacer derechos dobles; y ya que no pueda evitarse semejante gravamen, por no perjudicar á los asesores, bien podria, y aun parece de necesidad, que se fijasen los casos en que hubiera de intervenir asesor y cobrar derechos, pues la experiencia nos tiene demostrado que así como nuestros Alcaldes escusan lo posible la intervencion de asesores (como está recomendado) vemos que otros, ya por el mejor acierto, ya por alejar responsabilidades, ya por su comodidad, ó que así se les aconseje, es lo cierto que se valen de ellos hasta para ejecutar los acuerdos, recibir declaraciones, admitir una informacion cualquiera etc. etc. De este modo se resolveria otra cuestion que se desprende de la misma real orden y es, que cuando un alcalde reúna la circunstancia de letrado y no quiera asesorarse de otro, ¿cómo se le considera para el percibo de derechos? ¿Como alcalde ó como asesor? Como alcalde no devenga, como asesor sí. Y en los actos en que no fuera necesaria la concurrencia de asesor, ¿deberia gravarse al litigante? Yo creo que no, y el juez entonces, reuniendo dos representaciones, debe respetar una y otra: fijados los casos, como queda propuesto, estaba en mi concepto resuelta la cuestion.

Tambien convendria que al reintegrar en papel una cantidad, se dijese la hoja que habia de unirse á los autos y la que habia de entregarse á la parte, para evitar el peligro de poder retener y aplicar segunda vez la que se hubiese de haber entregado al pagador. Lo mismo pudiera haberse en el de multas; pues aunque se crea lejano el peligro, puede suceder, abusando de la ignorancia del interesado ó de acuerdo con él, y entonces vacilaria la

opinion de todas las personas que hubieren intervenido en el reintegro hasta que se depurase la culpable; y vale mas prevenir el delito que dar lugar á que se cometa para castigarlo despues.

Trem 9 de febrero de 1852.

Muchas son las dudas que cada dia se nos ofrecen acerca de la acertada inversion que debe hacerse del papel sellado, por cuya razon no seria fuera del caso que VV. invitaran, y que todos lo hiciéramos, á todos sus suscritores que se dirigiese una esposicion al Gobierno, haciendole presente las grandes dudas á que da margen la ley acerca de la inversion del indicado papel. Tambien me parece regular poner en noticia de VV. para que llamen la atencion de quien corresponda, que en este partido judicial no se gasta papel del sello primero porque no lo hay en sus espendurias ni en la administracion del partido; y habiendo reconvenido al administrador por dicha falta, ha contestado que mal puede tenerlo el cuando no lo hay en la administracion principal de esta provincia de Lérida; por cuya razon, á su discrecion dejo que conozcan los perjuicios que se irrogarán á sus habitantes.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa direccion general para ampliar el término de que trata el art. 64 de la instruccion de 1.º de octubre último, á fin de que los particulares, escribanos y corporaciones puedan disfrutar del beneficio que dicho artículo concede á todos los que reintegran sin pago de multa el papel sellado que dejaron de usar con arreglo á la legislacion anterior; y enterada de todo S. M., y conformandose con lo espuesto por V. E., se ha servido prorogar hasta 31 de marzo próximo venidero lo que dispone el art. 64 ya citado, haciendo estensiva dicha gracia á los documentos de giro que prescribió la ley de 26 de mayo de 1853.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de rentas estancadas.

El art. 64 de la instruccion de 1.º de octubre á que se refiere la real disposicion anterior, dice así:

«Los que hasta el dia hubieren incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas: si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio, en conformidad á lo resuelto en real orden de 12 de agosto de 1847.»

Los Ilustres Colegio de Notarios y Cabildo de Escribanos numerarios de esta Corte celebraron antes de ayer solemnes funciones religiosas en accion de gracias al Todopoderoso por el feliz restablecimiento de nuestra Reina, en la iglesia de Santo Tomás el primero y en la de San Nicolás el segundo. Nada faltó en esta última para que estuviese revestido de toda la pompa y magestad que requiere un acto tan grandioso. La cera ardía con profusion en los altares, y una escogida y nume-

rosa orquesta hacia resonar los mas armoniosos ecos. El Cabildo todo, sin faltar uno de sus individuos ocupaba los bancos, y una lucida concurrencia cuajaba hasta los rincones mas apartados del templo. La entrada se verificó por medio de papeleta.

El Capellan mayor de los Hospitales Dr. D. Juan González, pronunció una brillante y sentida oracion que hizo conmovér á todos los concurrentes. Ni el tiempo ni el espacio permiten bien á pesar nuestro ocuparnos de ella; baste decir que estuvo como siempre oportuno y felicísimo.

Una comision de la junta de gobierno del Colegio de Notarios compuesta de su Decano y uno de sus individuos, en nombre de todo el Colegio, ocupaba tambien los bancos del Cabildo para lo cual ambas corporaciones se habian invitado de adelantado.

¡Sufrida y mal premiada esta clase, pero siempre virtuosa, siempre amante de sus Reyes!

REMITIDO.

Casas Ibañez 26 de enero de 1852.

SRES. REDACTORES DEL NOTARIO.

Muy señores nuestros: Sirvanse VV. dar cabida en su apreciable periódico al siguiente comunicado:

El estado decadente de la clase de Escribanos proviene en lo general de no hallarse distribuidos de la manera conveniente al mejor servicio público en armonia con los intereses de aquellos; y en cuanto á los Escribanos de juzgado, de la escasez de negocios civiles de pago y la ninguna utilidad que les produce la actuacion en lo criminal. Estas causas son generalmente conocidas, y no dudamos instarán VV. cada vez mas por la reforma del Notariado, de la que debemos prometernos algun remedio á los males que nos aquejan, pues que el Gobierno de S. M. con los datos que habrá reunido y oidas las opiniones que iremos emitiendo en el periódico de VV., acertará á hermanar los intereses de toda la clase, atendiendo á las circunstancias y demas que convenga tenerse en cuenta.

Nos reservamos hacer las observaciones que nos ocurren acerca del artículo de fondo del número tercero de su espresado periódico, el cual, como órgano de las necesidades generales de la clase, no duden VV. ha merecido la acogida que era de esperar de sus compañeros y afectísimos servidores Q. S. M. B.—Juan Manuel Mayoral.—Pío Monares.—Antonio Bernal y Guardiola.

MADRID: 1852.

Imprenta de D. José Cosme de la Peña. Calle de Atocha, núm. 100.